



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230019700
DEMANDANTE NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
DEMANDADO MYRIAM LUZ VIDAL PADILLA
IVÁN DARÍO ALTAMAR CASTELLANO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. contra los señores MYRIAM LUZ VIDAL PADILLA y IVÁN DARÍO ALTAMAR CASTELLANO, en la cual se encuentra vencido el término de ejecutoria de la providencia fechada 5 de diciembre de 2023, mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones del demandado IVÁN DARÍO ALTAMAR CASTELLANO. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (5) de abril de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230019700
DEMANDANTE NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
DEMANDADO MYRIAM LUZ VIDAL PADILLA
IVÁN DARÍO ALTAMAR CASTELLANO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 19 de mayo de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. contra los señores MYRIAM LUZ VIDAL PADILLA y IVÁN DARÍO ALTAMAR CASTELLANO, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.657.450), por concepto capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que la señora MYRIAM LUZ VIDAL PADILLA, fue notificada el 21 de septiembre de 2023, en la dirección electrónica iramirez@olimpica.com.co, a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se precisa que el 5 de diciembre de 2023, fue aceptada la solicitud de la sociedad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. referente al desistimiento de las pretensiones cobradas vía ejecutiva al señor IVÁN DARÍO ALTAMAR CASTELLANO.

Por lo anterior, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 19 de mayo de 2023.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.



CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.346.298), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693a27d7d6c7d4640f428ffc3e7034660633c8bc0069828da5f532878e10097a**

Documento generado en 05/04/2024 12:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>